



CORTE DE JUSTICIA - PROVINCIA DE SAN JUAN

CONGRESO DE SECRETARIOS Y RELADORES JU.FE.JUS

Provincia de Corrientes

Octubre de 2019

Jurisprudencia sobre mecanismos de actualización aplicados a la Ley de Riesgos del Trabajo.

Fallo N° 1:

TRIBUNAL EMISOR: CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, Sala II.

EXPEDIENTE N°: 7.259; “RAMOS, Néstor Fabián c/ Asociart ART S.A. – apelación de sentencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD”

FECHA/RESOLUCIÓN: 01/08/2019

PROTOCOLIZACIÓN: PRE S.2 2019-II-375

TIPO DE SENTENCIA: SENTENCIA DICTADA EN ETAPA DE ADMISIÓN FORMAL (ART. 5, LEY 59-O)

VÍA DE ACCESO A LA CORTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY 59-O)

RESULTADO DE LA PRESENTACIÓN O IMPUGNACIÓN: DESESTIMACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES (ART. 5, LEY 59-O): INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES GENERALES – INADMISIBILIDAD POR DEFECTUOSA FUNDAMENTACIÓN - CONSENTIMIENTO DEL AGRAVIO - ARGUMENTO NOVEDOSO

HECHOS:

La Cámara de Apelaciones del Trabajo, ante el reclamo efectuado por el actor como parte de la reparación sistémica que estimaba se le adeudaba en el marco de un accidente *in itinere*, confirmó la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la normativa declarada inconstitucional (arts. 21, 22, 46 y 12 de la LRT, decreto nacional 717/96 y CCT 460/73), también en lo que refiere a la inaplicabilidad al caso, de la ley 26773; mantuvo los intereses y modificó la imposición de costas. Contra dicha resolución interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad la demandada ASOCIART ART S.A., encuadrado en la causal del inciso 1° del artículo 11 de la ley provincial N° 59-O (LP 59-O).

La Corte de Justicia, desestimó el recurso en etapa de admisión, por cuanto entendió que se había incumplido el requisito contenido en el artículo 13 inciso 1° de la LP 59-O, referido a la indicación precisa de cuál de los incisos del artículo 11 *ibidem* contemplaba el caso traído a su conocimiento, atento a que la recurrente lo había indicado incorrecta e incongruentemente según lo que surgía del desarrollo recursivo, por cuanto había imputado arbitrariedad a la sentencia de Cámara, supuesto contenido en el inciso 3° de dicho artículo 11 de la LP 59-O (PRE S2 2012-III-474; PRE S2 2013-II-433), y no en el inciso 1° donde lo encuadraba la recurrente. Agregó, en los términos del segundo párrafo del artículo 5 de la LP 59-O, que el recurso no contenía una crítica al pronunciamiento de Cámara, demostrativa de que ésta haya incurrido en irrazonabilidad o absurdo al confirmar el razonamiento y decisión de la sentencia apelada, por lo que no era arbitraria.

En lo relativo a la evolución del régimen indemnizatorio de enfermedades y accidentes laborales, a la llamada industria del juicio con su consecuente dictado de la ley 24557, y a las declaraciones de su inconstitucionalidad que puedan haberse producido, entendió que son temas ajenos a la incumbencia del recurso, porque solo correspondía definir si en este caso se ajusta a derecho haber confirmado la sentencia que declaró tal inconstitucionalidad.

En cuanto a la insistente crítica a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT por causa de la inflación de la economía nacional, en que reprochaba, inadmisiblemente por no haberse planteado en primera instancia, que el pronunciamiento no incluyera un cuestionamiento al Estado Nacional o la Subsecretaría de Riesgos del Trabajo (SRT), señaló que excedería la incumbencia del objeto litigioso (*thema decidendum*) y de la autoridad jurisdiccional actuante, ya que no le correspondía al Poder Judicial de San Juan juzgar el desempeño del Poder Legislativo Nacional ni de organismos nacionales, ya que solo podía juzgar en el caso concreto, y dentro del mismo, la actuación de la Cámara. Igualmente desechó, por no haber formado parte del debate en instancias ordinarias lo relacionado con que el sistema de la LRT pudiera quebrar y sus eventuales consecuencias, ni con que en el accidente *in itinere* el trabajador no esté trabajando, ni con las particularidades preventivas del régimen legal, etc. De toda la exposición que efectuaba la recurrente, destacó la Corte que solo fue objeto de controversia y de agravio –en la apelación– lo relacionado con: que las cotizaciones incluyeran o no a los rubros no remunerativos de los haberes de los trabajadores; si los doce meses de haberes para el cálculo del premio deben ser los anteriores a la primera manifestación de incapacidad o a su consolidación; el tema de la acumulación de intereses; y las costas del proceso, todos los cuales tuvieron adecuada, suficiente y razonable respuesta en la sentencia de Cámara, por lo cual no había justificativo para que prospere el recurso extraordinario contra la misma.

En particular, en lo relativo a que el cálculo de la base indemnizatoria con los doce meses anteriores a la fecha de consolidación de la incapacidad, y la inclusión en ella de los rubros no remunerativos, la Corte consideró acertado lo decidido, por cuanto no sería válido avalar que la ART pague al damnificado el resultado de un cálculo efectuado con base desvalorizada, siendo que cobró la prima –correspondiente a éste– antes de que se produjera la desvalorización; y el reajuste no es una sanción, sino la readecuación del valor resarcitorio, sin incluir intereses ni otro tipo de gravámenes pecuniarios que pudiere merecer un obligado incumplidor, completando el razonamiento sosteniendo que la recurrente no probó que su cotización no incluyera a los rubros llamados ‘no remunerativos’ de los haberes del trabajador, y era a su cargo hacerlo, porque es la ART quien en mejor posición estaba para producir esa prueba; con lo que –dijo la Corte– queda sin rebatir el criterio de Alzada sobre que estaban incluidos en la prima, y que el premio inequitativamente no los incluyó. Además dijo, en relación a las costas, que es un tema evaluativo, ajeno –en principio, salvo arbitrariedad – al ámbito de los recursos extraordinarios locales.

SUMARIO 1: Se incumple el requisito contenido en el artículo 13 inciso 1° de la LP 59-O, si la recurrente indica de manera incorrecta e incongruente, según lo que surge del desarrollo recursivo, la subsunción del recurso en los incisos del artículo 11 ídem. No se trata de una cuestión meramente formal intrascendente la indicación precisa de cuál de los incisos del artículo 11 de la LP59-O contempla el caso traído a conocimiento de la Corte, por cuanto es esencial que la Corte sepa si el recurrente sostiene encontrarse ante una sentencia (art. 11, inciso 1° y 2° ídem) o ante un acto inválido –nulo– (art. 11, inciso 3°, íbidem), ya que según lo uno o lo otro será también diferente el tratamiento y destino que asignara al caso al resolverlo, y la eventual afectación constitucional a otras garantías constitucionales –distintas de la que protege la defensa en juicio y el debido

proceso (incluido el supuesto de arbitrariedad)- no requerirán su pronunciamiento, porque la sentencia será nula y corresponderá que la sustituya otro Tribunal.

SUMARIO: El cálculo de la base indemnizatoria, previsto en el artículo 12 de la ley 24.457 resulta inconstitucional, atento a que no sería válido avalar que la ART pague al damnificado en un accidente *in itinere* el resultado de un cálculo efectuado con base desvalorizada, siendo que cobró la prima -correspondiente a éste- antes de que se produjera la desvalorización; y el reajuste no es una sanción, sino la readecuación del valor resarcitorio, sin incluir intereses ni otro tipo de gravámenes pecuniarios que pudiere merecer un obligado incumplidor.

FALLO N° 2:

TRIBUNAL EMISOR: CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, Sala II.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 7.232; "ANDRADA, HORACIO JOSÉ C/ GALENO ART – APELACIÓN DE SENTENCIA S/ CASACIÓN"

FECHA/RESOLUCIÓN: 09/08/2019

PROTOCOLIZACIÓN: PRE S.2 2019-III-421

TIPO DE SENTENCIA: SENTENCIA DICTADA EN ETAPA DE ADMISIÓN FORMAL (ART. 5, LEY 59-O).

VÍA DE ACCESO A LA CORTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN (LEY 59-O)

RESULTADO DE LA PRESENTACIÓN O IMPUGNACIÓN: DESESTIMACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES (ART. 5, LEY 59-O): ERRÒNEA VÌA DE IMPUGNACIÒN-NO REBATE TODOS LOS ARGUMENTOS.

HECHOS:

La Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Juan (Sala Primera) admite parcialmente la apelación de ART, por estimar que resultaba indebido aplicar al caso la resolución 06/2015 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social (SSS) en lugar de la 34/2013 que era la vigente al tiempo del accidente laboral del actor. Ahora bien, con relación al primer agravio de la demandada, relativo a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 dictada por el juez de primera instancia, rechaza la apelación de la demandada.

Para decidir en este sentido, el *a quo* consideró que el agravio no podía prosperar, por cuanto la ART no había atacado el principal fundamento expuesto por el juez de primera instancia que lo llevó a declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT). Dijo el tribunal de alzada que la ART apelante sólo se ha preocupado por fundamentar que el artículo 12 LRT dispone que: "sólo se toman las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones a los efectos de fijar el IBM" -sobre lo que no se expidió el juez de primera instancia- pero en ninguno de sus argumentos se ocupa de rebatir la principal argumentación que es la comparación que efectúa entre la prestación por Incapacidad Laboral Permanente (en adelante ILP) mejorada por el decreto 1278/00, con el salario base determinado según el artículo 12, que dispone tomar en cuenta los devengados por el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Concluye la alzada, que resulta claro que "en un país con situación de inflación y por ello con continuas recomposiciones salariales" (...) "tal pauta resulta inadecuada, cuando como en el caso, la reparación se abona dos años más tarde de la fecha de fijación del IBM". Afirma que esa realidad ha sido advertida por el propio Estado -como lo cita el sentenciante de la instancia de origen- con el dictado de las leyes 26.773 y

27.348. Por otra parte, agrega que esta temática ya ha sido objeto de pronunciamiento en el mismo sentido en que lo ha hecho el juez de primera instancia, en tanto se trata de una realidad de conocimiento público que las remuneraciones van siendo recompuestas en cada período que se inicia, ante la pérdida de su poder adquisitivo. Por lo que, tomar como base de cálculo de la reparación un salario devengado algo de dos años atrás del efectivo pago, torna a la misma en insuficiente e irrazonable.

Culmina el *a quo*, considerando que, en el caso, el cálculo de la indemnización definitiva en la forma dispuesta por la LRT en los artículos 12 y 14, ap. 2, b; ha tenido como resultado la determinación de una indemnización tarifada desvirtuada en relación a los fines protegidos por la ley, resultando en consecuencia inconstitucional el procedimiento previsto por dicha norma, por colisionar con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional y no superar el test de razonabilidad que la CSJN exige. Motivos por los que ratifica la inconstitucionalidad declarada, modificando la base a tomar a los fines del cálculo de la reparación del artículo 14 ap.2 inc. b, en lugar del sueldo vigente del trabajador al momento de la declaración de incapacidad (22-7-2015), que había establecido el juez de la instancia anterior, dispuso que el Ingreso Base Mensual (en adelante IBM) iba a ser el que resultara de dividir la suma total de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones, devengadas en los 12 meses anteriores a la fecha del dictamen de la CM multiplicado por 30,4; procediendo la demanda por la diferencia.

Planteado el recurso de casación ante la Corte de Justicia de San Juan (art. 15, inc. 1 y 2), resultó desestimado formalmente, por diversos motivos: a) superposición de causales de impugnación (art. 15, inc. 1 y 2, LP 59-O); b) para impugnar la declaración de inconstitucionalidad debió plantear –como vía idónea– el recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 11 inc. 1 de la LP-59-O; c) no rebatió el principal argumento de la cámara en virtud del cual ratificó la inconstitucionalidad de la fórmula de cálculo del IBM prevista en el art. 12 LRT, con lo cual el fundamento quedó consentido

Sumario: No corresponde a la Corte ingresar en el análisis de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 LRT por la vía de la casación por no ser la vía adecuada, máxime si se han dejado sin rebatir los argumentos expuestos por la alzada para fundar su decisión.

FALLO N° 3

TRIBUNAL EMISOR: CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, Sala II.

EXPEDIENTE: N° 7270; “DOMINGUEZ, CRISTIAN C/PREVENCIÓN ART SA-APELACIÓN DE SENTENCIA (APELACIÓN LEY 24.557) S/ INCONSTITUCIONALIDAD”

FECHA/RESOLUCIÓN: 02/09/2019

PROTOCOLIZACIÓN: PRE S.2 2019-III-526

TIPO DE SENTENCIA: SENTENCIA DICTADA EN ETAPA DE ADMISIÓN FORMAL (ART. 5, LEY 59-O).

VÍA DE ACCESO A LA CORTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 11, INC. 1, LEY 59-O)

RESULTADO DE LA PRESENTACIÓN O IMPUGNACIÓN: DESESTIMACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES (ART. 5, LEY 59-O): FUNDAMENTACIÓN CONFUSA-NO REBATE TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA ALZADA- LA SOLUCIÓN NO ES CONTRARIA A LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJN.

HECHOS:

La Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Juan (Sala Primera) acoge parcialmente el recurso de apelación de la ART demandada y manda a practicar una nueva liquidación del ingreso base mensual (IBM) para determinar la prestación dineraria debida al trabajador; ello en el entendimiento que el fijado en la sentencia de primera instancia no precisó qué bases o circunstancias de la prestación de tareas tomó en cuenta. En lo demás, confirma el porcentaje de incapacidad del actor establecido por el perito, manteniendo la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 (LRT) como una forma de actualizar la prestación debida a aquél.

Para así decidir, y en lo que interesa al recurso extraordinario planteado, la alzada confirma el razonamiento del juez de primera instancia, en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT con fundamento en que la cuantía de la indemnización derivada de la aplicación de aquella norma resultaba irrazonable, inequitativa e injusta, cuando -como en el caso- el pago se efectuó varios años después de la primera manifestación invalidante. Determina que, frente a tal razonamiento, no advierte crítica ni denuncia de error por parte de la demandada, al haberse limitado a invocar que había dado cabal cumplimiento con la obligación que surgía de la ley, sin reparar de modo alguno en los fundamentos que expuso el sentenciante. Que si bien es cierto, tal como alega la recurrente, que las obligaciones de la ART en principio guardan relación con las alícuotas abonadas por el empleador, no puede soslayarse -por un lado- que aquella normativa fue estructurada en una realidad de estabilidad económica que no se da desde hace varios años en nuestro país y -por el otro- que tales alícuotas van siendo ingresadas a la aseguradora desde el mismo momento de la afiliación y su interés por abonar la indemnización con prontitud se ve disminuida pues el paso del tiempo la beneficia.

La cámara de apelaciones juzga que calcular la indemnización del artículo 14, 2 b) de la ley 24.557, sin contemplar la variación salarial que transcurre desde la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce la determinación de una indemnización tarifada desvirtuada en relación a los fines perseguidos por la ley. Deja establecido que la postura del tribunal, en todos aquellos casos en los que no se aplican las mejoras introducidas por la ley 26.773 para calcular el IBM, es acudir a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT, disponiendo que para su determinación se tomen en cuenta los salarios del dependiente correspondientes al año anterior a la determinación de la incapacidad definitiva por la Comisión Médica N° 26 (CM 26). Correcciones que, refiere, ya se advierten efectuadas a partir de la ley 27.348.

El *a quo* deja a salvo que lo resuelto no violenta la doctrina del fallo “Esposito” (de la CSJN), toda vez que no se está disponiendo la aplicación de una norma posterior a una situación acaecida antes de su vigencia, sino que se está realizando un control de constitucionalidad sobre una norma anterior, adecuándola con sentido de justicia a las normas constitucionales, frente a situaciones económicas actuales que no pueden ignorarse, tal como la de los presentes autos. Justifica la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT por cuanto colisiona con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional y no supera el test de razonabilidad que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Contra esa resolución, se plantea recurso de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia de San Juan (art. 11, inc.1, LP 59-O), el cual resulta desestimado en etapa de admisibilidad formal por diversos motivos:

a) la fundamentación es deficiente, ineficaz y ambigua para la apertura de la instancia extraordinaria;

b) el aseguradora deja incólume sendos fundamentos expuestos por la alzada para declarar la inconstitucionalidad, en particular: *b.i)* que calcular la indemnización del artículo 14, 2 b) de la ley 24.557, sin contemplar la variación salarial que trascurre desde la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva años después, produce la determinación de una indemnización tarifada desvirtuada en relación a los fines perseguidos por la ley; *b.2)* que “la vigencia de la ley de convertibilidad 23.928 no resulta óbice a lo decidido, pues la ley 24.283 prevé que cuando deba actualizarse el valor de una cosa o prestación mediante índices, estadísticas u otro mecanismo establecido por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o prestación al momento de su pago” y que lo decidido no se contrapone al precedente “Espósito” (CSJN); *b.3.)* que no se demostró que el equilibrio “asegurativo-financiero” se rompiera al modificar las bases del sistema de indemnización; *b.3)* que si bien es cierto que las obligaciones de la ART, en principio, guardan relación con las alícuotas abonadas por el empleador, no puede soslayarse -por un lado- que la normativa fue estructurada en una realidad de estabilidad económica que no se da desde hace varios años en nuestro país y -por el otro- que tales alícuotas van siendo ingresadas a la aseguradora desde el mismo momento de la afiliación, por lo que su interés por abonar la indemnización con prontitud se ve disminuida, pues el paso del tiempo la beneficia.

c) no se verifica un apartamiento –de parte del tribunal de alzada– de los lineamientos fijados por la CSJN; ello, por cuanto en ninguno de los precedentes citados por la ART el Máximo Tribunal se ha pronunciado sobre la constitucionalidad o no de la norma en cuestión (“Espósito” del 7/6/2016; “Nieva” del 6/6/2017; “Marando” 12/9/2017, o “Castillo” del 12/3/2019). De hecho, en relación al fallo “Castillo”, la CJSJ deja a salvo que en ese precedente, la CSJN –con remisión al dictamen fiscal– ingresa al análisis del recurso extraordinario por la causal de arbitrariedad frente a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, y desestima los argumentos planteados por la aseguradora.

Sumario:

No resulta admisible el recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art. 11, inc. 1, LP 59-O) si la fundamentación es confusa y se dejan incólumes los argumentos dados por la alzada para sustentar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, además de no haberse demostrado que lo resuelto resulte contrario a la doctrina de la CSJN.